

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00042-00
Radicado Fiscalía	2015 13548 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	José Fernando Villaquiran y Otros
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	051

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la doctora Juanita Zuluaga Correa en representación de los intereses jurídicos del **señor José Fernando Villaquiran Agredo, la señora Angie Lorena Villaquiran Marín, Lizbeth Zapata Orozco y la Sociedad Villa Diamantes en C.S**, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula **001-1050052, 001-1050076, 001-1050089, 001-1050090, 001-1050094, 001-1050095**, fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D., en resolución de fecha 29 de junio de 2017,¹ medidas cautelares que fueron decretadas al compás del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Cuaderno digital 04 ítem 07 folio 104.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Los inmuebles con matrícula inmobiliaria **01N-360793, 01N.5036941, 01N-5120953, 034-65164, 034-83116, 034-65698** fueron afectado con la cautela en resolución del 29 de diciembre de 2017.² En la misma fecha, que quedó registrada en el texto de la demanda de extinción de dominio³, siendo radicada el 2 de noviembre de 2018, sometida a reparto el 08-11-2018, secuencia 124, le correspondió al Juzgado Primero Homólogo, siendo inadmitida la demanda, el 23 de enero de 2019. Y, en auto interlocutorio No. 11 de 15 de marzo de 2019,⁴ se rechazó la demanda de extinción de dominio.

2.- GENESIS DE LOS HECHOS

Tuvo el origen la investigación de extinción de dominio, la información suministrada por fuente formal, Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación en relación a la extradición de JOSE FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, requerido para comparecer a juicio por delitos Federales de narcotráficos y concierto para delinquir, la acusación fue dictada el 9 de abril de 2014 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas-.

Siendo capturado JOSE FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO, el 29 de noviembre de 2014, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en resolución 059 de 7 abril de 2015, concede su extradición.

3.- COMPETENCIA

² Cuaderno digital 04 ítem 07. Folio 206, Resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 10° E: D.

³ Cuaderno digital 04 ítem 07. Folio 180 demanda de extinción de dominio.

⁴ Cuaderno digital 05 ítem 08, folio 77 auto rechazo demanda de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de los afectados.

4.- DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la profesional del derecho actuando como representante judicial de los señores José Fernando Villaquiran Agredo, la señora Angie Lorena Villaquiran Marín, Lizbeth Zapata Orozco y la Sociedad Villa Diamantes en C.S, solicita control de legalidad por preclusión del término del artículo 89 y para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 10 E.D.

la apoderada judicial solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues se configuran las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código Extintivo, porque no existen los elementos de juicio lo suficiente para considerar que los bienes afectados tengan un vínculo con una causal de extinción de dominio y que han pasado más de 6 meses desde la inscripción de la las medidas cautelares, no se ha presentado nuevamente demanda, señala: “... *puede considerarse que no hay un motivo suficiente, ni urgente para que las medidas cautelares sigan vigente, ..*”.

Por lo anterior, considera la apoderada judicial de los afectados, que se debe oficiar a las oficinas de registros públicos para el levantamiento de dichas medidas cautelares y declararlas ilegales. De igual forma solicita se le autorice para el retiro de los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas.

5.- OPOSICION POR PARTE DE LA FISCALIA 29

ESPECIALIZADA –

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Frente a la oposición que realiza el ente investigador, manifiesta que frente a la solicitud de control de legalidad realizado por parte de la apoderada judicial, esta no debe tenerse en cuenta, pues no se configura ninguna de las causales del artículo 112, ni mucho menos los numerales 1 y 2, como lo hace la defensa técnica, pues considera que los argumentos esgrimidos de su predecesora, quedaron plasmados dentro de la resolución emitida de medidas cautelares, al igual que su correspondiente adición, y en ellas emergió los criterios razonables de necesidad, pertinencia y proporcionalidad de la medida, ante los bienes que fueron afectados con dicha resolución y de igual forma se cuentan con medios y elementos materiales probatorios suficientes, para la aprehensión de estos.

De igual forma manifiesta, que las medidas cautelares con su correspondiente demanda se presentaron dentro del termino legal consagrado en el artículo 89 del CED, es decir, se impusieron las medidas cautelares de manera extraordinaria y excepcional en las fechas del 29 de junio y la demanda el 29 de diciembre de 2017, documentos que se presentaron dentro del término legal de los seis meses. Asunto que conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, quien inadmitió la demanda y posteriormente el rechazo de plano.

Mediante resolución No. 0093 de febrero 16 de 2022, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, designó al Fiscal 29 Especializado como fiscal de apoyo, una vez estudiado el expediente, procedió a expedir ordenes de policía judicial el 24 de mayo de 2022.

Por las razones anteriormente descritas, considera el delegado del ente acusador que al haberse presentado tanto la demanda como la resolución de medidas cautelares dentro del término establecido, se interrumpiría dicho plazo que establece la norma.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora María Cristina Gutiérrez Moreno– actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

De igual forma considera que contrario a lo que manifiesta la defensora, la afectación de dichos bienes si es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la medida, como son que estos sean transferidos, negociados, o gravados.

Y, por último, considera que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 Especializada, fueron debidamente motivadas y se profirieron con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados y trasladados a la actuación.

Razón que considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada y desestimar la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial.

7.- FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada judicial de los afectados, a fin de verificar si se dan los presupuestos

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00042-00

Afectado: José Fernando Villaquiran

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁵, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico”⁶,

⁵ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”⁷

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁸ que:

⁷ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁸ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius persequendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**
Afectado: **José Fernando Villaquiran**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00042-00
Afectado: José Fernando Villaquiran
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

9.- DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 29 de junio y del 29 de diciembre de 2017, decretando medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmuebles anteriormente descritos por la apoderada judicial.

Antes de proseguir al estudio del control de legalidad, se debe excluir del mismo, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **034-65698**, Obsérvese, que, en el trámite del proceso de Restitución y formalización de tierras, rad. 05045-31-21-001-2014-01114-1, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Sala Tercera, profirió fallo No. 024 de 27 de noviembre de 2019⁹, se ordenó en la parte resolutive con el ítem **“DÉCIMO QUINTO: respecto de la parcelas restituidas e identificadas en el ordinal QUINTO.... b.) ABRIR nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos que hoy están englobados, así: . . . 034-6443, 034-6487 y 034-53453 englobados en el 034-65698...”** como consecuencia, del fallo que ordeno proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras como herederos determinados del causante OSCAR DE JESUS MONTOYA MORA, y ordenando disponer la restitución material y jurídica de los predios. Por mandato legal prevalece el fallo proferido en la Jurisdicción de Restitución de Tierras a la Jurisdicción especial de extinción de dominio, asunto que deberá ser materia de estudio y de análisis por el ente Fiscal.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares.

⁹ Cuaderno digital 08, ítem 11, folio 01 Sentencia, Mp. Dra. Ángela María Peláez Arenas.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquirán**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 1º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa técnica que no se cuentan con elementos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado tenga vínculo alguno con alguna causal extintiva, máxime cuando no existe una demanda de extinción que fundamente la permanencia de las medidas cautelares.

Por otra parte, se tiene los argumentos que esgrimió el ente investigador al momento de imponer las medidas cautelares sobre los bienes, señaló que la declaración que rindió ROBERT NEDEAU agente especial de la DEA en Dallas, Texas, en relación del ciudadano JOSE FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO, quien manifestó: *“VILLAQUIERÁN AGREDO era un comprador independiente de cocaína no afiliado con la DTO de HERRERA COOLORADO, quien compraba múltiples toneladas de cocaína a VILLAQUIRÁN AGREDO en muchas ocasiones de 2009 a 2010, y la primera transacción implicó de 150 a 200 Kilogramos de cocaína; según el mismo, VILLAQUIRÁN AGREDO, estuvo presente durante una reunión el 9 de octubre d 2009, en Barranquilla, Colombia, con RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y uno de sus socios RAMIRO QUINTERO CABALLERO, durante la que conservaron de la pérdida de alrededor de US 8 millones en fondos que se habían destinado para la compra de cocaína. Se cree que el dinero fue robado por una de las personas implicadas en la transacción...”* (flo. 153 y 154 cuaderno inspección Asuntos Internacionales).

El ciudadano JOSE FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO, mediante resolución ejecutiva número 059 de 2015, se solicitó la extradición de acuerdo a la nota verbal número 1671 del 22 de septiembre de 2014, donde el gobierno de los Estados Unidos solicitó su extradición, para que compareciera a juicio por delitos federales por la acusación de concierto para poseer con intención de Elaborar y distribuir cocaína (cargo uno); concierto para importar y elaborar y distribuir cocaína con la intención y sabiendo que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos (Cargo dos); Elaboración y distribución de cocaína con la intención y sabiendo que la cocaína sería importada ilícitamente

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquirán**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

a los Estados Unidos (cargo tres) y Concierto para poseer con intención de distribuir cocaína, estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos (Cargo cuatro). (folio 153 y 154 del cuaderno Inspección Asuntos Internacionales). Quien acepto los cargos y se encuentra pagando condena VILLAQUIRÁN AGREDO.

De otra parte, se estableció que la señora LISBETH ZAPATA OROZCO, quien funge como esposa de JOSE FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO, que consultada al SISPRO RUES, no le figura actividad económica alguna, no registra historial de seguridad social ni de aporte de pensiones, se puede inferir que como lo señaló el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares “ *...que su activad no se relaciona con contratos de prestación de servicios, ni prestación laboral a término indefinido en razón a que no le aparece información que permita establecer en su nombre un ingreso base de cotización.* ”

Por lo anterior, se procedió a decretar las cautelas a los bienes de propiedad de la señora **LISBETH ZAPATA OROZCO**, quienes se encuentran bajo matrícula inmobiliaria No. **001-1050052, 001-1050076, 001-1050089, 001-1050090, 001-1050094, 001-1050095, el** embargo y secuestro, siendo necesario Y razonable imponer dichas medidas cautelares, pues quien figura como actual propietario, puede poner estos bienes como garantía de alguna obligación civil, y la medida de embargo, asegura la eficacia de los fines de la acción de extinción de dominio, “*sale del comercio, la suspensión del poder dispositivo sólo evita que el titular del derecho disponga del bien, mas no evita que eventualmente terceros acreedores, lo persigan como prenda general del deudor.*” Lo señaló el ente fiscal, en la página 15 de la resolución de la medida cautelar.

En resolución de 29 de diciembre de 2017, la Fiscalía Décima, profirió medidas cautelares a los siguientes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria No. **01N-360793, 01N.5036941, 01N-5120953, 034-65164** de propiedad de **José Fernando Villaquirán Agredo; M.I. 034-83116** de propiedad de la señora

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Angie Lorena Villaquirán Marín; y. M.I. 034-65698 de propiedad de la **Sociedad Villa Diamantes en C.S.**

Como se dijo en líneas atrás dicha empresa VILLA DIAMANTE S en C.S en liquidación, con Nit 900568972-06, con domicilio en Medellín, fue constituida el 26 de octubre de 2012 de acuerdo con el registro de cámara y comercio, con un capital social de cien millones de pesos, objeto social” invertir su capital en bienes muebles e inmuebles”, son socios de esta empresa JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO, y sus hijas; inmueble que se encuentra bajo los parámetro de la ley de restitución de tierras, debiéndose ser excluidos para el presente incidente de control de legalidad.

El señor VILLAQUIRAN AGREDO, tenía vínculos con el narcotráfico, siendo condenado y estas rentas provenientes de esta actividad delictiva, eran destinadas para su empresa y su núcleo familiar, como se infiere dentro de las averiguaciones realizadas por el ente investigador, se pudo evidenciar su señora esposa, no contaba con una actividad laboral que le diera entradas económicas para la adquisición de los bienes que se encontraban a su nombre, de igual forma sus menores hijas, pues están no alcanzaban su mayoría de edad y la única en tener dicha mayoría de edad, era la señora ANGIE, para esa época tenía escasos 20 años y no tenía los recursos económicos para adquiere propiedades y hacer parte como socia en empresas.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de sus defendidos, inferencia razonable de que probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con el actuar criminal del señor JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Trámite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Es de recordar que, el trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, y hasta el momento como se puede observar tanto en el escrito de medidas cautelares, existen elementos de convicción suficientes para determinar que el patrimonio del señor JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO y su núcleo familiar, proviene de actividades ilícitas, por lo que tratar de averiguar esto se tendría que acudir a la etapa de juicio, para que la defensa puedan confrontar no solo sus argumentos sino con elementos probatorios que confrontarían de cara a las acusaciones que realiza la delegada fiscal frente al patrimonio de estos.

Por lo que la Fiscalía a cargo de la presente investigación tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmueble está en curso en las causales establecidas para su extinción y que los supuestos implicados, dueños de estas propiedades, tendrán que demostrar en sede de juicio que todos sus bienes implicados fueron adquiridos con transparencia y que no provienen de ninguna actividad ilícita como así lo expone el ente acusador.

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta de la apoderada judicial de los afectados, queda desvirtuada.

Ahora frente al numeral 2 del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmo los siguientes argumentos:

“Del embargo:

Se hace necesario, proporcional y razonable imponer respecto de los mismos bienes el embargo, veamos porque:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**
Afectado: **José Fernando Villaquiran**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**
Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a este.

De tal forma que tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios que indican que los inmuebles pudieron haber sido adquiridos con los dineros provenientes de la actividad ilícita de JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO siendo necesario y razonable imponer la medida de embargo, pues bien podría quien figura como actual propietaria, poner estos bienes como garantía de alguna obligación civil.

Y es que, el embargo es una medida cautelar que se establece para asegurar la eficacia de la demanda del acreedor contra actos del deudor que al enajenar o gravar sus bienes merme o haga desaparecer el respaldo patrimonial de sus obligaciones.

Se materializa mediante la orden del juez en el sentido de sustraer del comercio un bien inmueble para garantizar así el pago de una obligación o prevenir hechos que perjudiquen en un momento determinado a las partes en un proceso.

Una vez decretado y perfeccionado un embargo sobre un inmueble, con la inscripción del oficio en el folio respectivo, el bien sale del comercio; la suspensión del poder dispositivo solo evita que el titular del derecho disponga del bien, mas no evita que eventuales terceros acreedores, lo persigan como prenda general del deudor.

Como el fin es preservar la integridad del bien para asegurar la efectividad de las resultas del proceso; la sola prohibición (suspensión del poder dispositivo) sería insuficiente, pues como mínimo se requiere registrar el embargo para evitar que un acreedor del afectado, pueda hacer uso de la prenda General de los acreedores que consagran los artículos 2488 y 2492 del código civil, que todo acreedor tiene de ser pagado su crédito con el producto de la realización forzosa de los bienes embargados, mediante el ejercicio de la acción general que sobre el patrimonio del deudor le concede el artículo 2488 del Código Civil el cual señala.

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables en el artículo 1677”

El acreedor puede exigir la venta de los inmuebles hasta la ocurrencia de sus créditos, para que con el producto se le satisfaga íntegramente y acudiendo al pago con prelación o preferente si no fueren suficientes para cubrir todos los créditos del deudor.

Tanto así, que puede en algunos casos haber concurrencia de embargos, presentándose entonces afectación a la titularidad del bien.

De igual forma el ente acusador procede a realizar el test de proporcionalidad de la siguiente forma:

1. *La limitación de la disposición de los bienes (suspensión del poder dispositivo), así como el embargo, tienen como objetivo evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro o extravío o destrucción; limitación que encuentra su justificación en el proceso mismo de la extinción del derecho de dominio consagrado constitucionalmente, cuando se encuentren:*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**
Afectado: **José Fernando Villaquirán**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- ❖ *Establecidos unos bienes determinados, identificados e individualizados;*
 - ❖ *Una causal, que para el caso en cuestión es el origen ilícito de los dineros para la adquisición del bien*
 - ❖ *El nexo entre este bien y la causal reseñada.*
2. *Ahora, teniendo en cuenta el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo se logra con las medidas impuestas.*
3. *Por último, en cuanto a la proporcionalidad en el sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines), estas son las que menos sacrifican el derecho protegido, en cuestión.*

Así entonces para limitar este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que imponer las medidas cautelares reseñadas, razón de ser esta decisión¹⁰.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento de la defensora proponente se queda sin piso, y el hecho que no se haya presentado nuevamente la demanda no es óbice para predicar la ausencia de la prueba alguna para alcanzar una probabilidad de verdad que los bienes tengan un origen espurio y la pérdida del estado necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la cautela impuesta los bienes afectados, situación que debe ser alegada claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente una de las causales se da para declarar la ilegalidad de la cautela, es decir, las causales contempladas en el artículo 112 del C. de . de Dominio.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales

¹⁰ Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 224 – 227.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ó sea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

Nótese, que los bienes acobijados con las medidas cautelares se encuentran a nombre de JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN, siendo condenado por narcotráfico en los Estado Unidos, y los bienes adquiridos por él y por el núcleo familiar, se desprende de que dichos bienes fueron conseguidos producto de esta actividad delictiva, como se pudo constatar de los elementos probatorios,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

ninguno de su núcleo familiar laboraba al momento de adquirir estos bienes, por lo que tendrán que ser discutidos y debatidos en la instancia de juicio.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de los afectados es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar las formas de haber adquirido los bienes, deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo que la segunda (2) causal invocada por cuenta de la apoderada judicial de los afectados, queda desvirtuada.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00042-00

Afectado: José Fernando Villaquiran

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Ahora frente a la causal innominada como lo llama el profesional del derecho que impetra el control de legalidad, respecto del artículo 89 del CDE, tenemos:

La Fiscalía 10 Especializada E.D., en resolución de fecha 29 de junio de 2017,¹¹ medidas cautelares que fueron decretadas al compás del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y siendo adicionada las medidas cautelares mediante resolución del 29 de diciembre de 2017.¹² En la misma fecha, que quedó registrada en el texto de la demanda de extinción de dominio¹³, siendo radicada el 2 de noviembre de 2018, sometida a reparto el 08-11-2018, secuencia 124, le correspondió al Juzgado Primero Homólogo, siendo inadmitida la demanda, el 23 de enero de 2019. Y, en auto interlocutorio No. 11 de 15 de marzo de 2019,¹⁴ se rechazó la demanda de extinción de dominio.

Entonces, es cierto que el ente fiscal presentó la demanda de extinción de dominio, ha sido inadmitida por el juez de conocimiento, por incumplimiento de los requisitos formales descritos en el artículo 132 del CED., frente al requerimiento normativo el ente investigador, presentó la demanda, frente a este tópico el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, señaló: “ ..., pues el artículo 89 del CDE, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “**presentación de la demanda** o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la **presentación** de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del Priego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4 ídem, que trata sobre el particular”.¹⁵

¹¹ Cuaderno digital 04 ítem 07 folio 104.

¹² Cuaderno digital 04 ítem 07. Folio 206, Resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 10° E: D.

¹³ Cuaderno digital 04 ítem 07. Folio 180 demanda de extinción de dominio.

¹⁴ Cuaderno digital 05 ítem 08, folio 77 auto rechazo demanda de extinción de dominio.

¹⁵ Auto confirma improcedencia, acta de aprobación 118 del 10 de noviembre de 2021, rad. 410013120001202000049 01. MP. Ra. María Idalí Molina Guerrero.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En consideración de haber sido presentada la demanda, siendo radicada el 2 de noviembre de 2018, sometida a reparto el 08-11-2018, secuencia 124, le correspondió al Juzgado Primero Homólogo, y no se deberá la fecha consignada e incorporada en la demanda (28 de diciembre de 2017), el texto del articulado señala “si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente **presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**”, es decir, fue presentada fuera del término legal de los seis meses. Vamos, a establecer si el contenido del artículo 89, puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines, tomando los elementos objetivo y subjetivo para establecer si dan los requisitos para proferir el levantamiento de las cautelas proferidas.

Control objetivo y material.

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), como quedo resaltado en líneas atrás, es decir, la Fiscalía décima profirió el 29 de junio de 2017,¹⁶ medidas cautelares que fueron decretadas al compás del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, y el termino para presentar la demanda se venció el 28 de diciembre de 2017, pero, fue radicada el 2 de noviembre de 2018 en la Secretaría del Juzgado.

Control subjetivo y relativo.

En cuanto a este espacio de escrutinio y análisis judicial, es necesario destacar de primera mano que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen derecho a ejercer sus derechos y acceder a los

¹⁶ Cuaderno digital 04 ítem 07 folio 104.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquirán**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, la cual decreta la ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*". En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

El principio de eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial debe surtir por antonomasia y como ejemplo de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los Fiscales, Jueces, Magistrados y todos los

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00042-00

Afectado: José Fernando Villaquiran

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

servidores públicos en general que conocen de procesos y trámites, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades en los tiempos, espacios cronológicos y oportunidades que la Ley, Estatuto o el Reglamento de cada autoridad determina, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, de jerarquía y de escala, y así impulsarlo en todo su caudal procesal hasta su finiquito instancia.

Así que desde lo subjetivo e intrínseco el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión o decisión, tal como lo predicó La Corte se debe explorar e inspeccionar primeramente desde la materialidad y en segundo reglón si se presentó un exceso, desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); además se debe cuestionar de manera subsiguiente, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos otorgados se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, de complejidad, de enredo, de connotación o barullo nacional, regional o municipal, o de cara a la naturaleza del asunto, o presentación de una complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes que comprende o hermanados, a la hacienda o caudal de actividad procesal tanto probatoria como investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida presentadas y comprendidas o justificadas esas situaciones la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por último, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial, que además de presentarse autorizan ligeramente el retardo.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00042-00

Afectado: José Fernando Villaquirán

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

La mora judicial se ha definido por La Corte¹⁷ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁸ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han

¹⁷ Sentencia T-186/17

¹⁸ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Igualmente, frente a este tópico ha señalado Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Obsérvese, dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total de doce (12) bienes inmuebles y tres (3) vehículos, que se encuentran vinculados dentro de la presenta acción de extinción de dominio, si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, fue más de dieciocho meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en defensa de sus bienes.

Frente al descorrer procesal, el ente acusador manifestó que, si bien se había rechazado la demanda por parte del juzgado primero, este había pasado a conocimiento de la Fiscalía 29 Especializada junto con otros expedientes, los cuales fueron dispuestos a su competencia, mediante resolución de fecha 16 de febrero del 2022; manifiesta que el alto volumen de las diligencias, fueron estudiados detalladamente, lo que con llevo el tiempo para emitir la correspondiente orden a policía judicial, de fecha 24 de mayo del 2022, para perfeccionar la investigación que se llevaba a cabo.

Adiciona el ente fiscal, que expidió orden dirigida a Policía Judicial, no había sido cumplida en dicha fecha pactada, por lo que se tuvo que ampliar dicho plazo, por lo que el delegado del ente acusador, tuvo que ampliar el plazo a la investigación inicial de fecha 24 de mayo por el termino de treinta (30) días, para que el agente investigador pudiera dar cumplimiento a las tareas encargadas. Pero del plazo concedido, el mismo investigador con fecha 23 de junio del 2022, solicita una nueva prórroga impostergradable de quince (15) días. Cumplida las tareas investigativas, manifiesta el ente acusador que le fueron remitidas al correo electrónico, dos (2) informes parciales de policía judicial 12-547480 y 12-547684.

Entonces lo que se puede observar del proceso es que en la actualidad se encuentra en etapa de investigación por parte del delegado Fiscal, terminando de recopilar información para la demanda que ya había sido presentada en un primer momento.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario presente nuevamente demanda de extinción del derecho de dominio o si fuere el caso el archivo del mismo. Y, al haber presentación de la demanda deberá el juez de conocimiento tramitar el proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

En consideración a los anteriores criterios, afirmar que es dable concluir que efectivamente la complejidad del asunto se da dentro del presente. Como lo dijo la Sala De Extinción De Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 202200049-01, del 10 de noviembre del 2021 que, para el caso en concreto, se debe poner a consideración el test del plazo razonable desarrollado en el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando los siguientes criterios *a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, cabe resaltar el ítem A, como lo es **la complejidad del asunto.**

Frente a este requisito, el ente acusador manifestó *“Dado al alto volumen de las diligencias fueron estudiados detalladamente, tarea que conllevo el tiempo que se requería para su comprensión y, en consecuencia, una vez agotada esa labor, emitió orden a policía judicial de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de practicar las pruebas que se requerían para perfeccionar la investigación...”¹⁹*

De lo anteriormente descrito por el ente acusador, se puede determinar que si bien no hay una cantidad grande de bienes dentro de la presente investigación, si se debe contar con elementos de prueba suficientes para afectar los bienes y el patrimonio de una persona, como lo es el caso del señor José Fernando Villaquiran Agredo y su núcleo familiar, y para ello el ente investigador dicto la orden a policía judicial el cual como ya se dijo, tuvo varias prorrogas y al fin pudo ser entregada a la Fiscalía, para que esta tome la determinación correspondiente.

Más allá de la afirmación hecha por la defensa técnica, no demuestra la afectación o vulneración grave de derechos por no haber presentado nuevamente la demanda, ni tampoco el grave deterioro que estuvieran sufriendo los bienes, en el tiempo que llevan las medidas impuestas.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula número **01-1050052, 001-1050076, 001-1050089, 001-1050090, 001-1050094, 001-1050095, 01N-360793, 01N.5036941, 01N-5120953, 034-65164, 034-83116**, en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

¹⁹ Oposición a Control de legalidad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**
Afectado: **José Fernando Villaquiran**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 29 de junio de 2017, y la posterior adición que se le hiciera de fecha 29 de diciembre de 2017, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula número **01-1050052, 001-1050076, 001-1050089, 001-1050090, 001-1050094, 001-1050095, 01N-360793, 01N.5036941, 01N-5120953, 034-65164, 034-83116**, con la salvedad que el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. **034-65698** de propiedad de VILLA DIAMANTE S.EN C. no fue motivo de estudio de control de legalidad por las razones dadas en este auto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00042-00**

Afectado: **José Fernando Villaquiran**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 083**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027fad7ba24ca0615591579bbd018f9349f3b11da2641f6f9d279a5149c3d71**

Documento generado en 29/11/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>